RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III , 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1931-SPA-1116, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2013 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó denuncia ante este organismo descentralizado, ratificándola por correo electrónico el 3 de septiembre de 2013, respecto a:

> *(...) la afectación ocasionada a un árbol ubicado en Oriente 235-C, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4999-2013 del 11 de septiembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1931-SPA-1116; el acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 23 de septiembre de 2013, con acuse de recibido el 24 de septiembre de este año.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4999-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en fecha 18 de octubre de 2013, constatando lo siguiente:

> *(...) Que en el sitio en mención se observaron dos ficus (Ficus benjamina) de 2 m de altura cada uno y diámetros a la altura del pecho de 14.6 y 14.3 cm respectivamente, dichos árboles que presentan indicios de podas topiarias, y que fueron desmochados recientemente, provocando que sus ramas se estén secado, dado lo anterior y de que no se tiene identificado a un responsable o responsables de los desmoches, se repartieron folletos a los vecinos del lugar, en los cuales se mencionan las sanciones que se impondrán a aquellas personas que causen afectaciones a los árboles (...).*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2461-2013 de fecha 24 de octubre de 2013, la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales dependiente de esta

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400.

Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Dirección de Desarrollo Sustentable y Fomento Cooperativo de la Delegación Iztacalco, informara a entidad si dicha Dirección emitió el dictamen y la autorización para la poda de dos ficus, que se encuentran frente al predio marcado con el número 277 de la Calle Oriente 235-C, en la Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

Con fecha 30 de enero de 2014, se recibió el oficio DDSFC/029/14 de fecha 20 de enero de 2014, mediante el cual la Directora de Desarrollo Sustentable y Fomento Cooperativo de la Delegación Iztacalco, informa lo siguiente:

> *(...) De conformidad con su oficio PAOT-05-300/210-2461-2013, en el que solicita información respecto a si se emitió el dictamen y la autorización para la poda de dos ficus, que se encuentran frente al predio marcado con el número 277 de la calle Oriente 235-C, en la Colonia Agrícola Oriental, al respecto me permito informarle que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección, así como en los de la Unidad Departamental de Ecología, sin encontrar antecedente de solicitud o dictamen emitido de arbolado en dicha zona y por ende no existe autorización alguna por parte de esta Unidad Administrativa.*
>
> *Lo anterior, con la finalidad de que esa Dirección a su cargo esté en la posibilidad de realizar las acciones pertinentes respecto al asunto que nos ocupa (...).*

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2478-2013 de fecha 28 de octubre de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia. El Informe Parcial se notificó vía correo electrónico el día 1 de noviembre de 2013, recibiendo acuse de recibido el día 24 de enero del 2014, también por correo electrónico.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4999-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados en fecha 16 de enero de 2014, constatando lo siguiente:

> *(...) que en el sitio en mención, los dos ficus (Ficus benjamina), que habían sido desmochados, se encuentran en buenas condiciones, ya que presentan indicios de recuperación, pues sus frondas tienen hojas nuevas, por lo que la afectación que les ocasionaron no comprometió su sobrevivencia, no obstante, deben ser sometidos a podas de restauración, toda vez que perdieron la estructura original de sus frondas, asimismo, a un costado de éstos dos árboles, se encuentra otro ficus de la misma especie, con condiciones fitosanitarias regulares, pero de 12 m de altura, trifurcado con los siguientes diámetros a la altura del pecho: 42, 26 y 33 cm, dicho árbol tiene muñones que se están pudriendo, indicio de que el árbol fue podado hace tiempo, también se observó que parte de la base de uno de los troncos se está necrosando, no obstante lo anterior, únicamente se necesitarán podas de corrección, ya que las afectaciones que tiene no comprometen su sobrevivencia (...).*

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial; asimismo, detalló los hechos que consideraba eran violatorios de la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

En el escrito de denuncia se señala la afectación ocasionada a un árbol ubicado en Oriente 235-C frente al 277, en la Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco.

Al respecto, personal adscrito a esta Procuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, durante los cuales se constató que los árboles afectados por las podas, fueron 3:

Nombre común	Nombre científico	Altura (m)	DAP (cm)	Condición General
Ficus	*Ficus benjamina*	2	14.6	Presentan buenas condiciones fitosanitarias, aunque carecen de su estructura original por haber sido sometidos a podas topiarias.
Ficus	*Ficus benjamina*	2	14.3	
Ficus	*Ficus benjamina*	12	42, 26 y 33	Presentan condiciones fitosanitarias regulares, además de muñones y parte de la base podrida, no obstante lo anterior, únicamente se necesitaran podas de corrección, ya que las afectaciones que presenta no comprometen su sobrevivencia

Cabe mencionar que no existió dictamen y autorización para dichas podas, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ordenamiento vigente al momento en que se presentó la denuncia que originó el expediente en el que se actúa y en el numeral 5.2.4 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, que indica:

> *(...) se prohíbe realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado de ramas por la mitad o que se realiza por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes capaces de asumir el papel terminal (...).*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

No obstante lo anterior, los individuos arbóreos se recuperaron, por lo que dicha afectación no comprometió su sobrevivencia y por lo que únicamente se necesitarán podas de restauración en los dos ficus de 2 metros de altura y una poda de corrección para el retiro de muñones del árbol de 12 metros de altura.

Dado que no existen elementos de prueba que permitan identificar al responsable o responsables de las podas, corresponde a la Delegación Iztacalco a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, el instaurar un programa de vigilancia en su demarcación, para evitar se sigan presentando este tipo de afectaciones tanto al arbolado que se encuentra en la vía pública, como el arbolado que se encuentra en propiedad privada, lo anterior de conformidad con lo que se prevé en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que dice:

> *(…) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, jardineras, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y las alamedas y arboledas (…).*

Asimismo, lleve a cabo las podas de los árboles antes mencionados, para en lo posible recuperar la estructura de la fronda que presentan estas especies.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de conformidad con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; el cual establece que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos: (…) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Que en la Calle Oriente 235-C frente al 277, en la Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, se constató el desmoche de 3 ficus (*Ficus benjamina*), dos de 2 metros de altura y uno de 12 metros de altura.

- De acuerdo con lo referido por la Directora de Desarrollo Sustentable y Fomento Cooperativo de la Delegación Iztacalco, no hubo dictamen ni autorización para la realización de las podas, por lo que se incumplió en lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental, así como lo señalado en el numeral 5.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 para el Distrito Federal, no obstante no se pudo determinar al responsable.

- Los individuos arbóreos, se encuentran cubiertos de follaje, indicativo de que la afectación que les realizaron no compromete su sobrevivencia. Por lo que, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, deberá realizar podas de

restauración de los dos ficus que tienen 2 metros de altura y una poda de corrección para el retiro de muñones del árbol de 12 metros de altura, toda vez que les fue afectada en su fronda, con la finalidad de que éstos puedan recuperar en lo posible la estructura de su fronda.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se solicita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, llevar a cabo la poda de restauración de los árboles motivo de la presente denuncia, para en lo posible recuperar la estructura de la fronda que presentan estas especies; así como implementar acciones de vigilancia y control dentro de su demarcación para la preservación y buen mantenimiento de sus áreas verdes tanto en bienes de dominio público como en bienes particulares. ----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/EGGH/JBB/DHA/jlcl